

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-164/2016, recepcionada el 4 de octubre de 2016, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ-IPC-N° 044/2016, de 30 de septiembre de 2016, que dispone el inicio del proceso de consulta previa dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero del área denominada Kaax.

- c) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/132/2015, de 15 octubre de 2015, que establece la ubicación geográfica del área denominada Kaax.
- d) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Kaax.
- e) Informe interno AJAM/DJU/GPCP/INFI/20/2016, de 06 de julio de 2016, de identificación de sujetos, fase preparatoria de consulta previa del trámite SOL-CAM-32/2015.
- f) Plan de Trabajo e Inversión del área Kaax.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante notas OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 1370/2016, de 18 de octubre de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad San Jorge de los Tantalios del municipio de San Ignacio (Área denominada Kaax), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Exportadora Minera Bella Nápoli SRL.

Que en fecha 14 de octubre de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 238/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad San Jorge de los Tantalios (Área denominada Kaax) del municipio de San Ignacio de la provincia Velasco, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Exportadora Minera Bella Nápoli SRL, para la explotación de tantalio.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Exportadora Minera Bella Nápoli SRL, consta de diez partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de benéfico, 7. Cronograma, 8. Inversión general, 9. Cumplimiento de la Normativa Ambiental y 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de \$us254.421,71.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/GPCP/INFI/20/2016 de 06 de julio de 2016, el sujeto de consulta identificado es la comunidad San Jorge de los Tantalios (Área denominada Kaax), municipio de San Ignacio de la provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, misma que se organiza como cabildo indígenal, se encuentra afiliada a la Asociación de Comunidades Indígenas de San Ignacio de Velasco y está a la Organización Indígena Chiquitana y ésta a la CIDOB.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 20 de octubre de 2016, donde se acreditó a: Félix Roberto Jiménez Middagh en su calidad de Representante Legal de la Empresa Exportadora Minera Bella Nápoli SRL, Susana Añez Dorado como 1° Cacique Comunal, Trinidad Tosube, Presidenta de OTB, participaron 18 comunarios y comunarias; asimismo, estuvieron presentes las Abgs. Silvana Suárez y Jovana Laura Padilla, Analistas Legales de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de explotación del tantalio se realizará a cielo abierto, donde habrá un molino con tanque de oxidación para que el agua servida derive a un depósito, respecto a los impactos aseveró que no habrá impactos significativos porque no afectará zonas agrícolas y fuentes de agua. Por otra parte, ante las consultas indicó que se crearán fuentes de trabajo, mejoramiento de caminos y apoyo en la infraestructura de la comunidad, por lo que se llegó a un acuerdo dándose el consentimiento a la actividad minera.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad San Jorge de los Tantalios (Área denominada Kaax), el SIFDE Departamental emitió el informe TED SC-SIFDE-OAS N° 027/2016 de 1 de noviembre de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 027/2016, de 1 de noviembre de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena San Jorge de los Tantalios (Área denominada Kaax), municipio de San Ignacio, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de tantalio por parte de la Empresa Exportadora Minera Bella Nápoli SRL, al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales.

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Ramiro Valle Mandepora, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Edlógio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Góber López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA